

Expediente:
TJA/3ªS/196/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

[REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Dirección General de Policía Vial y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano**

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Sergio Salvador Parra Santa Olalla

Área encargada del engrose:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/196/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Dirección General de Policía Vial y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; y,**

ANTECEDENTES:

1. Escrito de demanda.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED] presentó ante este Tribunal, escrito en el que promueve **juicio de nulidad** contra la **Secretaría de**

Protección y Auxilio Ciudadano; Dirección General de Policía Vial y [REDACTED], Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca; mediante el cual reclama las siguientes **pretensiones**:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número [REDACTED] de trece de julio de dos mil veinticuatro. Elaborado por el C. [REDACTED], quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.

2. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción antes referida, solicito la devolución de la placa de conducir que le fue retenida sin motivación ni fundamentación; la cual solicitó fuera requerida a las autoridades demandadas y depositada ante esta Sala.

3. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de referencia, solicita una disculpa pública a través del medio periodístico de mayor circulación en el Estado de Morelos, por haber afectado de manera repentina su transitar y la vulneración cometida a sus garantías constitucionales y derechos humanos.

En tanto que, como **acto impugnado** refirió:

El recibo de infracción número folio 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro, elaborado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**

2. Admisión de demanda y actuaciones relativas a la devolución de la placa de circulación del recurrente.

Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridades Ciudadano, Dirección General de Policía Vial y [REDACTED] de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Requiriéndose a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado. Así mismo, se concedió a la parte actora la suspensión solicitada, para el efecto que le fuera devuelta la placa de circulación número [REDACTED] la cual fue retenida por las autoridades demandadas, ordenándose a éstas últimas, la exhibieran ante esta autoridad en un término de veinticuatro horas.

Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, exhibiendo ante esta Tercera Sala mediante escrito de cuenta 3509, la placa de circulación [REDACTED] dándose vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En mérito de lo anterior, mediante comparecencia voluntaria de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora [REDACTED] ante esta Tercera Sala, previa solicitud, se le hizo entrega de la placa de circulación [REDACTED] ello en cumplimiento a la suspensión concedida mediante auto admisorio de siete de agosto de dos mil veinticuatro.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3. Contestación de demanda.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveídos diversos de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a los demandados [REDACTED], **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Dirección General de Policía Vial y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; sin que al efecto, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado que les fuera requerido.

Por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna.

Escritos, con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de manifestar lo que a su derecho correspondiera; lo que no hizo valer en el plazo concedido para tal efecto, tal como se aprecia del acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia de lo anterior, se le tuvo por precluido ese derecho de desahogar la vista por cuanto a los escritos de contestación de demanda que produjeron las autoridades demandadas.

4. Preclusión de la ampliación a la demanda y apertura del juicio a prueba.

En auto de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por auto de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte acora como las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto.

En consecuencia de lo anterior, se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6. Regularización del procedimiento.

En auto de veinte de mayo de dos mil veinticinco, entre otras cosas, se ordenó regularizar el procedimiento atendiendo a que fue exhibido escrito de cuenta registrado bajo el número **4432**, signado [REDACTED] en el que acompañó placa de circulación [REDACTED] [REDACTED] lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Audiencia de ley.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El veinte de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas; tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

A virtud que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza; se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar los escritos de cuenta **2811 y 2847** suscritos respectivamente por las autoridades demandadas y el actor; a través de los cuales formularon por escrito sus relacionados alegatos; sin que en esa data se cerrara la instrucción a virtud de que se encontraba transcurriendo plazo concedido a la parte actora ordenado por auto de veinte de mayo, incluso del año en curso.

8. Comparecencia voluntaria de [REDACTED]

A través de comparecencia voluntaria ante esta Tercera Sala de instrucción, el actor [REDACTED], en diez de junio de dos mil veinticinco, solicitó la devolución de la placa de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que incluso, en misma data le fue entregada.

9. Cierre de instrucción y citación para resolver

En acuerdo de tres de julio de dos mil veinticinco, y a virtud del plazo concedido a la parte actora por auto de veinte de mayo de dos mil veinticinco, el que había transcurrido en

exceso, sin que a esa data se hubiere pronunciado la parte actora, se tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido para tal efecto. En consecuencia de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a resolver en definitiva; lo que se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

II. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la **fijación clara y precisa de los puntos controvertidos** en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro. Elaborado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.

2. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción antes referida, solicito la devolución de la placa de conducir que le fue retenida sin motivación ni fundamentación; la cual solicitó fuera requerida a las autoridades demandadas y depositada ante esta Sala.

3. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de referencia, solicita una disculpa pública a través del medio periodístico de mayor circulación en el Estado de

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos, por haber afectado de manera repentina su transitar y la vulneración cometida a sus garantías constitucionales y derechos humanos.

III. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el **acta de infracción número folio 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro**, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora. (foja 09)

IV. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca**; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

materia; en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la misma ley.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...) XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...).”

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...).”

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca**; se actualiza la causal de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*; no así respecto de [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.**

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca**; no expidieron al aquí actor, el acta de infracción número folio 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro; sino que fue [REDACTED], **en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal**; además, de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue [REDACTED], **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

V. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada [REDACTED], **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**, opuso defensas y excepciones, mismas que no son de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el sentido de que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, el demandado opuso las siguientes:

V.1. Falta de acción y derecho para ocurrir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; traducido dice, a falta de interés jurídico o legítimo que pretenda la actora



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

acreditar, ya que no es lógico y congruente que exista una afectación a su esfera jurídica, ya que la placa retenida a su nombre, sólo fue en garantía a la infracción impuesta, además de no existir afectación directa o inmediata injustificada por el que conculque su esfera jurídica o se vulneren situaciones jurídicas concretas, pues nos e acredita la real e inminente afectación directa a la esfera jurídica de la parte actora.

Excepción que es **improcedente**, ello a virtud que ha quedado debidamente acreditado que la autoridad en el desempeño de sus funciones, si intervino en el acto impugnado por el actor, la autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, al haber sido el agente que levantó la infracción 15070, en tanto que, el actor, tiene debidamente acreditada la acción y el derecho para comparecer ante este Tribunal; pues fue la persona a quien se levantó la infracción de tránsito con número de folio 15070; resultando así que con dicha infracción se vulneró la esfera jurídica del accionante, lo que le concede la facultad y derecho para comparecer ante este Tribunal y pretender la nulidad de la expresada infracción.

V.2. La de falsedad, la que la hace consistir en el hecho de que la parte actora señala manifestaciones contrarias a la verdad.

Excepción que es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude el promovente; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

V.3. Defecto legal en el modo de proponer la demanda; porque afirma la actora no interpone la demanda inicial con la legitimidad requerida para incoar el presente procedimiento.

La excepción que se examina resulta **improcedente**; y ello es así a virtud de que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una **excepción dilatoria**, toda vez que el artículo **43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es obscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbelo del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

V.4. La de non mutati libeli; consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de la autoridad los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con las que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber manifestado con las constancias agregadas a su escrito inicial que el acto de autoridad que impugna es inexistente.

Debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. **En la especie**, es dable precisar que el promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la **improcedencia** de la excepción que se atiende.

VI. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en un único agravio, mismos que en esencia y en lo particular establecen:

Que la persona que le retiró la placa sin motivo suficiente alguno, omitió presentarse, identificarse e indicarle el cargo o autoridad de la que se trataba, negándose incluso a darle el nombre completo.

Que de la infracción se aprecia que se trataba de [REDACTED] agente pie tierra vialidad.

Que con lo anterior, se violó la certeza y seguridad jurídica, lesionando sus garantías y derechos humanos protegidos ; así como su tranquilidad y libre tránsito.

Que sin mediar palabra le retiró su placa para poder circular libremente.

Que del acta de infracción no se expresa con precisión, circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acta de infracción.

Que resulta viable decretar la nulidad lisa y llana la infracción ante la falta de facultades y al omitir de precisar de manera clara el dispositivo donde funda su competencia y actuar, respecto de las formalidades esenciales.

Que el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, establece quiénes son autoridades de tránsito y vialidad; y que al haberse negado la autoridad que le quitara la placa a informarle el cargo con el que actuaba al momento de infraccionarlo e incluso al no advertirse de la propia documental, lo deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

VII. Refutación de la autoridad

En contraste, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, adujo:

Que la parte actora es omisa en cumplir con los requisitos de procedibilidad que debe cumplir para formalizar su demanda inicial.

El actor es omiso en mencionar los fundamentos de su pretensión, situación indispensable para determinar la procedencia de la acción o las consecuencias a las que pretende se les de valor probatorio o los conceptos de violación o agravios a los que hace referencia, mismos que al no tener certeza de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

legitimidad con que se acciona, este Tribunal no puede inferir sobre los agravios que hace valer.

Que no anexa el actor documento idóneo para acreditar que efectivamente sufrió un daño con el que se le haya afectado su esfera jurídica.

Alude que no es posible otorgar la invalidez a la infracción número 12088 ^(sic) ya que se encuentra justificada y motivada por el proceder de quien conducía el vehículo y por los hechos narrados en su demanda inicial.

VIII. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Por tanto, es dable precisar de manera clara el acto impugnado; siendo el del tenor que sigue:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro. Elaborado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca y como consecuencia de ello, la devolución de la placa de circulación [REDACTED]

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, la parte actora ofertó como medios de convicción:

1. La documental pública consistente en original del acta de infracción número folio 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que le favorezca.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Por su parte, la autoridad demandada, ofreció los siguientes medios de convicción:

1. La instrumental de actuaciones, relativa a todas las actuaciones del presente juicio que favorezca a los intereses de la autoridad municipal.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad municipal.

Es dable precisar que, la autoridad demandada **objetó e impugnó** los elementos de prueba ofertados por la parte actora en cuanto al alcance e interés jurídico que les pretenda atribuir en contra de la autoridad.

Es menester precisar que tocante a la **objeción e impugnación** que hace la parte demandada respecto de las pruebas ofertadas por el accionante, para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuales se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito

en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, sí es por su autenticidad a virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar el documento ofertado y exhibido por la parte accionante, como documento público; y concederle en su caso, el valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 491 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; atendiendo al diverso caudal probatorio.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, debe decirse que la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, o cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro. Elaborado por el C. [REDACTED], quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.

VIII.1 La parte actora, ofertó precisamente la infracción número folio 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro, misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud de que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada.

En el particular, se desprende de la infracción número folio 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro, que la misma tiene su génesis por estacionarse en un lugar prohibido; por tanto, al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es el artículo 55, fracción VI. Dispositivo que establece:

Artículo 55.- No deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas:

(...) VI.- A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros (...)

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7 del referido Reglamento, así como el nombre del agente, en el particular: [REDACTED], placa [REDACTED] puesto policía, adscripción agentes pie tierra.

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal; II.- El síndico municipal; III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; IV.- Subsecretario de Policía Preventiva; V.- Titular de la Dirección Policía Vial; VI.- Policía; VII.- Policía tercero; VIII.- Policía segundo IX.- Policía primero; X.- Agente vial pie tierra; XI.- Moto patrullero; XII.- Auto patrullero; XIII.- Perito; XIV.- Patrullero; XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate; y, XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer a juicio, señaló en lo que interesa:

*“(...) al respecto se manifiesta que no es posible otorgar la invalidez del acta de infracción **12088** ya que la misma se encuentra justificada y motivada por el proceder de quien conducía el vehículo (...)”*

De lo argumentado en lo particular por la autoridad demandada, debe quedar claro que ésta se refiere a un acta de infracción completamente diferente a la que nos atañe; y ello es así, porque la nulidad que se reclama lo es respecto a la infracción número folio 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro y no a la que se refiere la autoridad demandada, esto es la infracción con número de folio 12088.

Ahora bien, del artículo 55, fracción VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, previamente señalado se desprende que, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **no deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas a menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.**

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; esto es, no señaló de forma precisa el lugar prohibido en el que se encontraba estacionado el vehículo del enjuiciante, esto es, si fue sobre la acera, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta o baja velocidad, en curvas o cimas; tampoco refirió los motivos, o en su caso, el precepto legal, que corroborara que el lugar en el que se encontraba el automóvil del actor se ubicaba en la hipótesis señalada como en general lugares señalados como prohibidos; o de algún modo, se obstruía el arroyo vehicular o el tránsito de lo demás vehículos sobre la calle; para actualizar la hipótesis señalada por el policía vial como fundamento; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Bajo la misma línea de pensamiento, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad**

para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por el aquí actor, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como la causa inmediata para la emisión del acto.

En el tenor apuntado, no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción:

“...EN ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJERO DE VEHÍCULO DEL SERVICIO PÚBLICO...”

Puesto que debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo, el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, en lo previsto por los artículos 73, 83 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Asociado a lo anterior, y acorde a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que **significa** que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada,*

inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso (...)” se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del infracción número folio 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] [REDACTED] Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca.

Por tanto, la pretensión identificada como **1**. *Se declare la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro. Elaborado por el C. [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca; es procedente atendiendo a los razonamientos que han sido expuestos precedentemente.*

VIII. 2. *Tocante a la pretensión identificada como 2. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción antes referida, solicito la devolución de la placa de conducir que le fue retenida sin motivación ni fundamentación; la cual solicitó fuera requerida a las autoridades demandadas y depositada ante esta Sala; debe decirse que al advertirse del sumario que se analiza, que por auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala **concedió la suspensión solicitada** para efecto que fuera **devuelta** al aquí actor la **placa** para circular número [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de diez de junio de dos mil veinticinco; por tanto, **se tiene por satisfecha la pretensión hecha valer por el enjuiciante**, en relación a la **restitución** de la placa retenida por el demandado como **garantía de pago**.*

VIII. 3. *Ahora bien, por cuanto a la pretensión marcada como 3. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de referencia, solicita una disculpa pública a través*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*del medio periodístico de mayor circulación en el Estado de Morelos, por haber afectado de manera repentina su transitar y la vulneración cometida a sus garantías constitucionales y derechos humanos; la misma es **improcedente***

Lo anterior se colige así a virtud que la materia del presente juicio consistió en analizar la legalidad de la expedición del acta de infracción número folio 15070 de trece de julio de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca; **y en el caso, restituir al quejoso los derechos que le fueron violados o desconocidos, circunstancia que ya aconteció**; no así, la afectación que dice el quejoso sufrió derivado de la emisión de la infracción por parte de la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, o ante la autoridad correspondiente.

IX. Suspensión.

Se levanta la suspensión concedida en auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada **Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el **considerando IV** del presente fallo.

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**; de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando VIII** de esta sentencia; en consecuencia,

CUARTO. Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de **infracción** número folio 1 [REDACTED] de trece de julio de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca**.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro

SEXTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/196/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Dirección General de Policía Vial y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

